

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Almeida vs. Argentina
Sentencia de 17 de noviembre de 2020

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Almeida Vs. Argentina*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “laCorte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces¹:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez, y
Ricardo Pérez Manrique, Juez;
presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario²,

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

¹ El Juez Eduardo Vio Grossi, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

² La Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

I.

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 7 de agosto de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Rufino Jorge Almeida respecto de la República Argentina* (en adelante también “el Estado” o “Argentina”). La Comisión señaló que el caso se relaciona con la falta de indemnización, en aplicación de la Ley No. 24.043 de 27 de noviembre de 1991, al señor Rufino Jorge Almeida (en adelante el “señor Almeida” o “la presunta víctima”) por el tiempo que permaneció bajo un régimen similar al de libertad vigilada durante la dictadura cívico-militar. La Comisión solicitó que se declarara al Estado responsable por la violación de los derechos a contar con una motivación adecuada, igualdad ante la ley y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Rufino Jorge Almeida.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 3 de julio de 2000 Rufino Jorge Almeida, Myriam Carsen y Octavio Carsen, presentaron una petición ante la Comisión por la alegada responsabilidad del Estado, en perjuicio de Rufino Jorge Almeida.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 18 de julio de 2014 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 45/14.
- c) *Informe de Fondo.* – El 7 de diciembre de 2018 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 147/18 en el cual llegó a una serie de conclusiones³ y formuló varias recomendaciones al Estado.

3. *Notificación al Estado.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 7 de febrero de 2019, en la que se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una primera prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. Posteriormente, el Estado solicitó una segunda prórroga en idénticos términos y sin aportar información específica alguna sobre la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo.

³ La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Rufino Jorge Almeida.

4. *Sometimiento a la Corte.* – El 7 de agosto de 2019 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo “ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el caso particular”⁴.

5. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo VIII de la presente Sentencia. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de 19 años.

II.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación al Estado y a los representantes.* - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de la presunta víctima mediante comunicaciones de 11 de septiembre de 2019.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 11 de noviembre de 2019 la representante de la presunta víctima (en adelante “la representante”)⁵ presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. La representante coincidió con lo alegado por la Comisión y solicitó que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación, en particular medidas de no repetición, y el reintegro de costas y gastos.

8. *Escrito de contestación.* - El 5 de febrero de 2020 el Estado⁶ presentó ante la Corte

⁴ La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, al entonces Comisionado José Eguiguren Praeli y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, se nombró como asesora legal a Analía Banfi Viquez, abogada de la Secretaría. Posteriormente fue designado como delegado el Comisionado Joel Hernández García en remplazo de José Eguiguren Praeli y a Paulina Corominas, entonces abogada de la Secretaría, como asesora legal.

⁵ Ante la Comisión, actuaron como representantes de la presunta víctima los señores Octavio Carsen y Myriam Carsen. Posteriormente, por razones de salud y posterior fallecimiento de Octavio Carsen, por medio de nota recibida en la Secretaría de la Corte el 4 de noviembre de 2020, se precisó que la representación ante la Corte la realizó de forma exclusiva Myriam Carsen.

⁶ El Estado designó como Agente titular a Alberto Javier Salgado, Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, como Agente alterno, a Gonzalo Luis Bueno, Asesor Legal de la Dirección de Contencioso Internacional en Materia

su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado hizo un reconocimiento de las conclusiones del Informe de Fondo presentado por la Comisión, aceptando su responsabilidad internacional en los términos que se indican más adelante (*infra* Capítulo IV).

9. *Observaciones al reconocimiento de responsabilidad.* - Por escritos remitidos el 2 de marzo de 2020, la Comisión y la representante presentaron, respectivamente, sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.

10. *Procedimiento final escrito.* - El 30 de julio de 2020, la Presidenta emitió una Resolución⁷ mediante la cual, tomando en cuenta la situación originada a causa de la pandemia por la propagación de la COVID-19, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, se decidió no convocar a audiencia pública en el presente caso y solicitar las declaraciones de la presunta víctima y dedos peritos por *affidavit*⁸. El Estado remitió el peritaje el 27 de agosto de 2020, la representante remitió la declaración el 28 de agosto de 2020 y, finalmente, la Comisión remitió el peritaje el 31 de agosto de 2020.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 28 de septiembre del 2020 la representante presentó sus alegatos finales escritos, así como determinados anexos. De la misma manera, el 30 de septiembre de 2020, el Estado presentó sus alegatos finales escritos. Finalmente, la Comisión remitió sus observaciones finales escritas el 30 de septiembre de 2020. La documentación presentada en anexo por la representante fue transmitida al Estado y a la Comisión, a quienes se les dio plazo para que presentaran sus observaciones. Éstas fueron presentadas el 8 de octubre de 2020.

12. *Deliberación del presente caso.* - La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, el día 17 de noviembre de 2020⁹.

de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

⁷ Cfr. *Caso Almeida Vs. Argentina*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de julio de 2020. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/almeida_30_07_20.pdf.

⁸ Se requirió la declaración de la presunta víctima, procurada de oficio por parte de la Corte, y los peritajes de Roberto P. Saba, propuesto por la Comisión y de María José Guembe, propuesto por el Estado.

⁹ Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 138 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte. Ver comunicado de Prensa No. 111/2020, de 29 de octubre de 2020, disponible aquí: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_111_2020.pdf.

III.

COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal en esa misma fecha.

IV.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

A. Reconocimiento por parte del Estado, observaciones de las partes y de la Comisión

14. En su escrito de contestación, el **Estado** aceptó “las conclusiones contenidas en el Informe de Fondo No. 147/18 adoptado por la [...] Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en consecuencia, reconoció “la responsabilidad del Estado argentino por las violaciones de derechos determinadas en [el] Informe de Fondo Nro. 147/18”. Al realizar este reconocimiento, el Estado tuvo en cuenta “la marcada excepcionalidad del caso del Sr. Almeida”, la identidad de fechas, circunstancias y hechos que caracterizaron la situación del señor Almeida y la de su pareja, la cual fue beneficiaria de la indemnización contemplada por la Ley No. 24.043, así como la claridad de su relato con respecto a la situación de libertad vigilada a la que estuvo sometido.

15. Con respecto a las reparaciones, el **Estado** solicitó a la Corte que dispusiera las reparaciones pecuniarias y los montos en materia de costas y gastos en este trámite, sobre la base del criterio de equidad. Sin embargo, consideró que las medidas institucionales de reparación solicitadas por la representante “desconocen la excepcionalidad que caracteriza la situación del [señor] Almeida”. En efecto subrayó que “tanto la justicia como la administración han incorporado hace años una interpretación amplia de los supuestos de libertad vigilada”, por lo que no es necesaria la actualización de los mecanismos de gestión administrativa ni la instrucción de nuevos criterios al personal involucrado en el tratamiento de los pedidos de reparación o la adecuación normativa.

16. La **Comisión** “valor[ó] muy positivamente la declaración del [...] Estado argentino reconociendo su responsabilidad internacional, la cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y la dignificación de la víctima”. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, subrayó que existe una responsabilidad

internacional por violación al artículo 2 de la Convención respecto de la exclusión de la libertad vigilada *de facto* de la Ley No. 24.043, pero que dicha situación “en términos generales fue corregida con posterioridad mediante [...] interpretación judicial”. De esta forma, solicitó que se evaluara la pertinencia de las medidas de reparación planteadas por la representante a la luz de las anteriores consideraciones.

17. La **representante** valoró “la voluntad del Estado Argentino a través de sus actuales representantes de reconocer en el caso particular de esta parte, la responsabilidad internacional por las violaciones alegadas”. Sin embargo, consideró que el reconocimiento de responsabilidad es parcial “ya que no reconoce que las violaciones de la Convención denunciadas [...] no son excepcionales y continúan hasta la fecha”. Subrayó, en particular, que se desconoce así que la normativa interna habilita a la Corte Suprema de la Nación a no fundar sus sentencias y permite no analizar denuncias a violaciones de derechos humanos por meras formalidades. De esta forma, reiteró su solicitud de medidas de reparación no pecuniarias.

B. Consideraciones de la Corte

18. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano¹⁰. A continuación, el Tribunal analizará la situación planteada en este caso en concreto.

B.1. En cuanto a los hechos

19. Argentina efectuó su reconocimiento de responsabilidad internacional respecto a la totalidad de las violaciones de derechos indicadas por la Comisión (*infra*, párr. 20). La Corte entiende que el Estado, al aceptar todas las violaciones a derechos humanos referidas en el Informe de Fondo, ha reconocido, a su vez, la totalidad de los hechos contenidos en dicho Informe que dieron lugar a tales violaciones.

B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho

20. Este Tribunal considera que el reconocimiento del Estado constituye un

¹⁰ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 19.

allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión respecto a la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a una adecuada motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 24, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo. De esta forma, se considera que no subsisten controversias con respecto al fondo.

B.3. En cuanto a las reparaciones

21. Finalmente, con respecto a las reparaciones, el Estado aceptó de forma expresa las reparaciones pecuniarias solicitadas tanto por la Comisión como por la representante, sin embargo, consideró que no corresponde ordenar ninguna de las medidas de no repetición solicitadas. Por lo tanto, la única controversia que subsiste es sobre el carácter excepcional del caso del señor Almeida, y sobre la necesidad o no de tomar medidas de carácter general que aseguren el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención, con el fin de responder a las observaciones hechas por la representante al reconocimiento realizado por el Estado. De esta forma, esta Corte entrará a analizar las medidas solicitadas en el acápite de reparaciones de esta Sentencia.

B.4. Valoración del reconocimiento de responsabilidad

22. La Corte estima que el reconocimiento total de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como a las necesidades de reparación de las víctimas¹¹. El reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. En virtud del amplio reconocimiento realizado por el Estado, el Tribunal considera que ha cesado la controversia jurídica del caso respecto a los hechos y al fondo, y solo subsiste la controversia jurídica con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias.

23. En consideración de las violaciones reconocidas por el Estado y de la solicitud de las partes y la Comisión, la Corte estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal y el reconocimiento de los mismos por parte del Estado, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos¹².

¹¹ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, supra*, párr. 20.

¹² Cfr. *Caso Tu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, supra*, párr. 21.

24. Por otro lado, el Tribunal no considera necesario, en esta oportunidad, abrir la discusión de forma detallada sobre los puntos que fueron objeto del litigio, debido al amplio reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado y toda vez que las pretensiones de derechos alegadas y reconocidas en el presente caso ya han sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana.

V.

PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

25. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, la representante y el Estado, los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)¹³.

26. Por otra parte, tanto en las observaciones al reconocimiento de responsabilidad del Estado como en sus alegatos finales, la representante presentó en anexo una serie de documentos¹⁴. La Corte advierte que esta documentación es inadmisibile por

¹³ La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 39.

¹⁴ Junto con las observaciones al reconocimiento, la representante presentó copia de algunas páginas de la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 3 en la causa No. 14.216/03 caratulada "Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad" en donde se menciona el testimonio del Señor Almeida (expediente de prueba, folios 1397-1402); copia del recurso presentado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el expediente CUDAP S04:0054313/2012 (expediente de fondo, folios 1404-1413); copia del Informe Técnico No. 294/14 del 22 de Diciembre de 2014 presentado por la Coordinadora de la Ley 24.043 de la Secretaría de Derechos Humanos ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco del expediente S04:005413/12 (expediente de prueba, folios 1414-1418); copia de la Resolución de la Cámara Contencioso-Administrativo Federal (Sala IV) del 17 de octubre de 2017, en el marco del expediente No. 29745/2017/CA1 (expediente de prueba, folios 1419-1430); copia de la resolución del 17 de abril de 2018, por medio de la cual la Corte Suprema de la Nación declaró inadmisibile el recurso extraordinario promovido en el marco del expediente 29745/2017/RH1 (expediente de prueba, folio 1431); copia del Dictamen Jurídico No. IF- 2018-30923206-APN-DGAJ#MJ del 29 de junio de 2018 (expediente de prueba, folios 1434-1435), y Recurso planteado ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el 5 de noviembre de 2019 en el marco del expediente No. S04:55830/2016 (expediente de prueba, folios 1436-1456).

Por otra parte, junto con sus alegatos finales la representante presentó como prueba el informe jurídico de un amparo por mora (expediente de prueba, folios 1538-1545); copia de la Ley No. 26913 sobre Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina de 27 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, folios 1546-1548); el recurso de queja presentado por J.A.B. ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expediente de prueba, folios 1549-1559); copia del Decreto No. 1058/2014 que reglamenta la Ley No. 26913 (expediente de prueba, folios 1560-1563); la Sentencia de

extemporánea.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

27. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público¹⁵, en cuanto se ajustan al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

VI.

HECHOS

28. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido, según el marco fáctico establecido por el Informe de Fondo, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes que permitan explicar o aclarar ese marco fáctico¹⁶. A continuación, se exponen los hechos de acuerdo al siguiente orden: A) El régimen de reparaciones por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura en Argentina; B) Los hechos ocurridos al señor Almeida durante la época de la dictadura, y C) El procedimiento de solicitud de reparación del señor Almeida en el ámbito interno.

A. El régimen de reparaciones por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura en Argentina

29. En 1976, un golpe de estado instaló en Argentina una dictadura que se mantuvo en el poder hasta diciembre de 1983, cometiendo de forma sistemática graves violaciones a los Derechos Humanos. Con el retorno a la democracia, las víctimas comenzaron a presentar recursos judiciales para demandar resarcimiento por las graves violaciones a los derechos humanos sufridas durante la dictadura. Sin embargo, esta vía resultó ineficaz para atender las situaciones planteadas. En particular, debido a la clandestinidad que caracterizó el terrorismo de Estado, resultaba difícil cumplir con los estándares probatorios. Además, el régimen de prescripción de la acción civil, establecido en el

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de J.A.B. (expediente de prueba, folios 1564-1565), y la Sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en el caso de J.A.B. (expediente de prueba, folios 1566-1576).

¹⁵ La Corte recibió la declaración rendida ante fedatario público (affidavit) de Rufino Jorge Almeida, procurada de oficio por parte de la Corte, además de los peritajes de Roberto P. Saba y María José Gumbre, ofrecidos, respectivamente, por la Comisión y por el Estado.

¹⁶ Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 30.

artículo 4037 del Código Civil vigente en la época, limitaba a dos años la posibilidad de presentar las acciones judiciales¹⁷.

30. Frente a estas dificultades, el Estado argentino decidió establecer un régimen legal de medidas de reparación de las víctimas de la dictadura. Las primeras medidas tuvieron un carácter de restitución. De esta forma, en 1984, se dictaron leyes que reincorporaron a funcionarios públicos que habían sido cesados de sus cargos por causas políticas o gremiales¹⁸. Posteriormente, se aprobaron medidas que otorgaron una pensión a los y las cónyuges, hijose hijas de las personas detenidas o desaparecidas durante el régimen dictatorial¹⁹.

31. Las medidas indemnizatorias se tomaron a partir de 1991, en aplicación de un acuerdo de solución amistosa con la Comisión Interamericana. En efecto, en 1989, un grupo de personas que habían sido detenidas ilegalmente por la Junta militar presentaron peticiones ante la Comisión denunciando que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declararon la prescripción de sus acciones por daños y perjuicios, violaban el derecho a la justicia y las garantías judiciales²⁰. En el marco del acuerdo de solución amistosa con la Comisión, el Estado promulgó el Decreto No. 70/91 del 10 de enero de 1991, por el que se establecieron beneficios para aquellas personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN") por acto emanado de éste, antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización por daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de septiembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse hecho lugar a la prescripción por medio de sentencia firme²¹. El 27 de noviembre de 1991 se aprobó la Ley No. 24.043, por

¹⁷ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por María José Guembe el 26 de agosto de 2020 (expediente de prueba, folio 1468).

¹⁸ Cfr. Ley No. 23.053 del 22 de febrero de 1984 que aprobó la reincorporación del personal del Servicio Exterior; Ley No. 23.117 del 30 de septiembre de 1984 sobre la incorporación de trabajadores, despedidos o cesanteados de las empresas mixtas del Estado, por razones políticas, gremiales o sociales; Ley No. 23.238 del 10 de septiembre de 1985 sobre la reincorporación de docentes dejados cesantes; Ley No. 23.523 del 24 de junio de 1988 que permitió el reingreso de agentes bancarios dejados cesantes por causas políticas o gremiales, y la Ley No. 23.278 del 28 de septiembre de 1985 que dispuso el cómputo del período de inactividad para los efectos de jubilación de aquellas personas que, por motivos políticos o gremiales, fueron dejados cesantes, declarados prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados o que se vieron obligados a exilarse (Peritaje rendido ante fedatario público por María José Guembe el 26 de agosto de 2020, expediente de prueba, folios 1470-1471).

¹⁹ Cfr. Ley No. 23.466 del 10 de diciembre de 1986 que otorga una pensión para los derechohabientes de las personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 (Peritaje rendido ante fedatario público por María José Guembe el 26 de agosto de 2020, expediente de prueba, folio 1471).

²⁰ Cfr. Comisión IDH, Informe No. 1/93 sobre solución amistosa respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771 de 3 de marzo de 1993.

²¹ Cfr. Decreto No. 70/91 del 10 de enero de 1991, por el que se establecieron beneficios para aquellas personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por acto emanado de éste, antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización por daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de septiembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse hecho lugar a la prescripción por medio de sentencia firme (expediente de prueba, folio 405).

la que se otorgó beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN durante la vigencia del estado de sitio o que, siendo civiles, hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares²². Esta ley establece, en particular:

Artículo 1. Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

Artículo 2. Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.
- b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

Artículo 3. La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumaria el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2º, incisos a) y b). La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 4. El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará

²² Cfr. Expediente de prueba, folios 410 y 411.

remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida.

[...]

32. Esta política de indemnización fue ampliada y completada por otras leyes que establecieron beneficios a diversas categorías de víctimas de la dictadura y sus derechohabientes²³. Asimismo, por medio de la Ley No. 27.143 del 27 de mayo de 2015, se estableció que los beneficios establecidos en el conjunto normativo de reparaciones no tiene plazo de caducidad²⁴.

B. Los hechos ocurridos al señor Almeida durante la época de la dictadura

33. El señor Rufino Jorge Almeida nació el 4 de mayo de 1956 en la ciudad de La Plata y se encuentra casado con la señora Claudia Graciela Esteves. El 4 de junio de 1978 fue secuestrado por integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad argentinas junto con su esposa²⁵. Permaneció 54 días en calidad de detenido-desaparecido en el campo clandestino de detención conocido como "El Banco"²⁶, en donde fue torturado²⁷.

²³ Cfr. Ley No. 25.914 del 4 de agosto de 2004 por la que se establecen beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que, siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del PEN y/o tribunales militares; Ley No. 24.411 del 7 de diciembre de 1994 que establece los beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes las personas que se encuentran en situación y de desaparición forzada, y Ley No. 26.913 del 27 de noviembre de 2013 que establece un régimen reparatorio para ex presos políticos (Peritaje rendido ante fedatario público por María José Guembe el 26 de agosto de 2020, expediente de prueba, folios 1469 y 1480 a 1486).

²⁴ Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por María José Guembe el 26 de agosto de 2020 (expediente de prueba, folio 1486)

²⁵ Cfr. Declaración rendida ante la Cámara Penal por Rufino Jorge Almeida el 13 de marzo de 1987 en la causa "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros, s/ Homicidio y privación ilegal de libertad" (expediente de prueba, folios 3 a 24).

²⁶ Cfr. Certificación dada por el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones a la Subsecretaria de Derechos Humanos el 24 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 663).

²⁷ Cfr. Declaración rendida ante la Cámara Penal por Rufino Jorge Almeida el 13 de marzo de 1987 en la causa "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros, s/ Homicidio y privación ilegal de libertad" (expediente de prueba, folios 3 a 24).

34. Al ser liberado de esta detención, el 27 de julio de 1978, fue puesto en un régimen de "libertad vigilada de facto"²⁸. En efecto, al momento de su liberación el señor Almeida y su esposa fueron puestos bajo custodia del padre del primero. A partir de ese momento, comenzó un control que puede ser equiparado al régimen de libertad vigilada, en donde eran sometidos a visitas por parte de guardias del campo clandestino "El Banco". Asimismo, se les entregó un número de teléfono para efectuar llamadas de control²⁹. Este régimen de libertad vigilada cesó el 30 de abril de 1983.

C. El procedimiento de solicitud de reparación del señor Almeida en el ámbito interno

35. El 21 de febrero de 1995 el señor Almeida presentó una solicitud de los beneficios previstos por la Ley No. 24.043³⁰. Luego de que la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales corroborara el cumplimiento de los requisitos legales³¹, el Ministerio del Interior, por medio de la resolución No. 2638/96 del 3 de octubre de 1996, resolvió reconocer el derecho a la indemnización del señor Almeida por 54 días de detención ilegal³². Esta resolución fue notificada al señor Almeida el 8 de octubre de 1996³³.

36. El 6 de noviembre de 1996 el señor Almeida presentó un recurso de apelación ante el Ministerio del Interior. Alegó que la resolución 2638/96 no tomó en cuenta para el cálculo de su indemnización los 1795 días en que fue mantenido en una suerte de libertad vigilada³⁴. El 25 de marzo de 1999 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución apelada, considerando que:

La pretensión del actor consistente en que el lapso de detención se compute hasta el 30 de abril de 1983 porque hasta esa fecha, una vez dispuesta su libertad el 27 de julio de 1978, habría tenido que reportar a "Colores", Javier y

²⁸ Cfr. Petición presentada ante la Comisión, 26 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 280).

²⁹ Cfr. Declaración rendida ante la Cámara Penal por Rufino Jorge Almeida el 13 de marzo de 1987 en la causa "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros, s/ Homicidio y privación ilegal de libertad" (expediente de prueba, folio 14).

³⁰ Cfr. Copia de la solicitud presentada a la Dirección Nacional de Derechos Humanos el 21 de febrero de 1995 por el señor Rufino Jorge Almeida (expediente de prueba, folios 657 y 658).

³¹ Cfr. Dictamen de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del 3 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 664 y 665).

³² Cfr. Resolución del Ministerio del Interior del 3 de octubre de 1996, No. 2638/96 (expediente de prueba, folios 669 a 671).

³³ Cfr. Cédula de notificación del 8 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 676 a 678).

³⁴ Cfr. Recurso de apelación y solicitud de elevación de las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal presentado ante el Ministro del Interior por Rufino Jorge Almeida el 6 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folios 362 a 368).

el Turco Julián, debe ser desestimada porque, cualquiera sea la verdad de sus dichos, su situación no es la contemplada por la ley 21650³⁵, a la que, implícitamente, remite la ley 24043 cuando prescribe que la libertad vigilada no debe ser considerada como cese de la medida restrictiva de la libertad y, por ende, autoriza el extender el plazo de detención sujeto a indemnización hasta la obtención de la libertad total³⁶.

37. El 22 de abril de 1999 el señor Almeida interpuso un recurso extraordinario en contra de la resolución de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. En particular, alegó que la Corte Suprema de Justicia había hecho una interpretación más amplia de lo que debía considerarse dentro del concepto de libertad vigilada³⁷. Para argumentar su pretensión hizo referencia a otros expedientes en donde la Corte había conocido de casos similares.

38. En efecto, el 15 de julio de 1997 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió sentencia en el caso "Noro, Horacio José c. Ministerio del Interior" en donde resolvió el recurso de apelación presentado por el Estado en contra de la resolución de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que concedió el beneficio de la Ley No. 24.043 a favor del señor Noro. En este fallo la Corte Suprema estableció que:

[L]a finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos –cualquiera que hubiese sido su expresión formal- ilegítimos emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto. Lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad – y mucho menos su adecuación a las exigencias del art. 5 de la ley 21.650- sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados por la ley 24.043.

³⁵ El Acta Institucional de 1 de septiembre de 1977 con referencia a las facultades que otorga y a los derechos que consagra el artículo 23 de la Constitución sobre el Estado de Sitio y que estableció que el arresto dispuesto por el Presidente de la Nación podía cumplirse en establecimiento penal o carcelario; en establecimiento militar o de las fuerzas de seguridad, en el lugar que en cada caso se determine, fijando los límites de desplazamiento del arrestado, bajo un régimen de libertad vigilada, y en el propio domicilio del arrestado. Mediante la Ley No. 21.650 se reglamentó esta Acta, en particular las condiciones para el régimen de libertad vigilada (artículo 5), a saber, que el decreto del Presidente que disponga esa forma de cumplimiento del arresto indicará; a) el lugar donde deberá permanecer el arrestado; b) los límites geográficos dentro de los cuales podrá desplazarse, y c) la autoridad militar, de seguridad o policial ante la cual el arrestado deberá dar cumplimiento de la medida

³⁶ Resolución emitida por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal el 25 de marzo de 1999 (expediente de prueba, folio 371).

³⁷ *Cfr.* Recurso presentado ante la Corte Suprema de la Nación por Rufino Jorge Almeida el 22 de abril de 1999 (expediente de prueba, folio 375).

[...]

Que en este orden de ideas, la ley dispuso que a los efectos de tener por configurado el cese de las medidas (los supuestos contemplados en el art. 2) no se considerará el arrestodomiciliario y la libertad vigilada. Habida cuenta de que el propósito fue satisfacer razones de equidad y de justicia, y dado que la ley no contiene definición alguna, corresponde incluir dentro de la figura de “libertad vigilada” tanto los casos que formalmente se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto [...], como aquellos otros en que la persona fue sujeta a un estado de control y de dependencia falto de garantías o- sin el pleno goce de las garantías, demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad³⁸.

39. El 8 de junio de 1999 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal denegó el recurso extraordinario interpuesto por el señor Almeida, en cuanto no demostró un supuesto de excepción que demostrara fallas de razonamiento lógico en que se sustentaba la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa³⁹. El señor Almeida interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de julio de 1999⁴⁰, el cual fue declarado inadmisibile por resolución del 2 de diciembre de 1999⁴¹.

40. El 28 de noviembre de 2003 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, emitió una sentencia en el marco de la causa No. 143625/2002: “Robasto, Jorge Enrique C. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. Esta sentencia tenía como objeto resolver un recurso de apelación en contra de una resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que no tomó en cuenta el período en el Sr. Robasto se encontró bajo el régimen de libertad vigilada, para el cálculo de la indemnización prevista por la Ley No.

24.043. En el estudio del recurso, la Cámara hizo referencia al precedente del caso *Noro* ante la Corte Suprema. En particular, consideró que:

[S]e halla suficientemente acreditado en autos que el recurrente se encontró en la situación limitativa de su libertad personal considerada por el legislador al redactar el párrafo tercer del art. 4 de la ley 24043, en cuanto establece que los arrestos domiciliarios o la libertad vigilada no serán considerados

³⁸ Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de julio de 1997, caso “Noro, Horacio José c. Ministerio del Interior” (expediente de prueba, folios 50 a 52).

³⁹ Resolución emitida por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal el 8 de junio de 1999 (expediente de prueba, folio 61).

⁴⁰ Cfr. Copia del recurso de queja presentado por Rufino Jorge Almeida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de julio de 1999 (expediente de prueba, folios 64 a 73).

⁴¹ Cfr. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 2 de diciembre de 1999 (expediente de prueba, folio 75).

como cese de la medida, pues de aquella resulta la obligación que pesaba sobre él – cuanto menos- de reportarse telefónicamente para conocer su paradero⁴².

41. Tomando en cuenta la similitud del caso *Robasto* con su situación, el señor Almeida presentó, el 27 de diciembre de 2004, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un recurso de revocatoria, ampliado el 28 de marzo de 2006, a efectos de modificar la resolución administrativa No. 2638/96 a fin de adaptarla a los nuevos criterios que se venía aplicando a situaciones idénticas⁴³. En efecto, el señor Almeida indicó que, a partir de dicho precedente, la Secretaría de Derechos Humanos modificó su criterio de interpretación de los alcances de la Ley No. 24.043 incluyendo como indemnizables los casos de libertad vigilada dispuesta por autoridad competente en el marco de una aparente legalidad. Mediante resolución No. 1243/2006, del 14 de agosto de 2006, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos rechazó el recurso de revocatoria al considerar que el Señor Almeida estaba solicitando la modificación de una sentencia judicial⁴⁴. El 29 de agosto de 2006 el señor Almeida presentó un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴⁵. El 25 de septiembre de 2006 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos rechazó esta gestión considerando que “el rechazo de la queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pone fin a cualquier intento de revisar la cuestión en debate”⁴⁶.

42. Mediante la resolución M.I. No. 14 del 18 de enero de 1999, se le reconocieron a la señora Claudia Graciela Estevez, esposa del señor Almeida, 57 días indemnizables en concepto de beneficio previsto por la Ley No. 24.043. En octubre de 2014, la señora Estevez, solicitó nuevamente el otorgamiento del beneficio de la Ley No. 24.043, esta vez por la privación de libertad sufrida durante el período en que estuvo sometida a una libertad vigilada en las mismas condiciones que su esposo, Rufino Jorge Almeida. Por medio de resolución de 22 de mayo de 2015, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió otorgar el beneficio a la señora Estevez por un total a 1709 días indemnizables⁴⁷.

⁴² Sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo del 28 de noviembre de 2003 en el caso “Robasto, Jorge Enrique c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (causa No. 143625/2002) (expediente de prueba, folios 77 a 81)

⁴³ Cfr. Escrito presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por Rufino Jorge Almeida el 28 de marzo de 2006 (expediente de prueba, folios 1065 a 1068)

⁴⁴ Cfr. Resolución No. 1243 emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 14 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 1069 a 1071).

⁴⁵ Cfr. Recurso presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por Rufino Jorge Almeida el 29 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folios 1078 a 1086).

⁴⁶ Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 25 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 1093 a 1095).

⁴⁷ Cfr. Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 22 de mayo de 2015 (expediente de prueba, folios 83 a 85)

VII.

FONDO

43. El presente caso se relaciona con la alegada falta de indemnización del señor Rufino Jorge Almeida por el tiempo que permaneció bajo un régimen similar al de libertad vigilada. Como fue señalado en esta Sentencia (*supra* párrs. 14 a 24), el Estado efectuó un reconocimiento total de responsabilidad en relación con las determinaciones realizadas por la Comisión en su Informe de Fondo, por lo que no se considera necesario realizar un análisis detallado de las violaciones alegadas por la Comisión y la representante, las cuales fueron reconocidas por el Estado.

VII. 1 Derecho a las garantías judiciales⁴⁸, igualdad ante la ley⁴⁹, protección judicial⁵⁰ en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos⁵¹ y el deber de adoptar medidas de derecho interno⁵²

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

44. La **Comisión** recordó que “la reparación por la violación de una obligación internacional del Estado, como por ejemplo una restricción a la libertad personal, no es de facultativo sino de imperativo cumplimiento” por lo que la Ley No. 24.043 únicamente vino a regular un procedimiento especial para cumplir con esta obligación. Asimismo, afirmó que esta Ley “no pretende abarcar todos los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el marco de la última dictadura cívico-militar en el país y, por lo tanto, la exclusión de ciertos tipos de casos de los supuestos de la ley no resulta *per se* violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, siempre y cuando dicha exclusión responda a una justificación objetiva y razonable y resulte proporcional a los fines perseguidos”. Consideró, sin embargo, que la exclusión del supuesto de la libertad vigilada *de facto* a la cual fue sometida el señor Almeida resulta violatoria al derecho a la igualdad ante la ley, ya que el Estado no aportó una explicación que permita concluir que dicha exclusión fue objetiva y razonable.

45. La Comisión consideró que esta situación, en términos generales, fue corregida con posterioridad mediante la interpretación establecida a partir del caso *Robasto*. Sin embargo, subrayó que este cambio en la posición de las autoridades internas, no benefició al señor Almeida. En efecto, a pesar de presentar recursos tanto en sede administrativa

⁴⁸ Artículo 8.1 de la Convención.

⁴⁹ Artículos 1.1 y 24 de la Convención

⁵⁰ Artículo 25.1 de la Convención

⁵¹ Artículo 1.1 de la Convención

⁵² Artículo 2 de la Convención.

como en sede judicial para obtener la reparación basada en estos nuevos criterios interpretativos, sus reclamos fueron rechazados con base en una consideración de índole procesal conforme a la cual en su caso existía una situación de cosa juzgada que impedía nuevas revisiones. De esta forma consideró que el Estado “es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, leído conjuntamente con el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 [...]”.

46. La **representante** se adhirió a las conclusiones de la Comisión en su Informe de Fondo. Subrayó que, a pesar del cambio de criterio operado luego del caso *Robasto* y de las revisiones en cuanto al tratamiento de la prueba, “este criterio, una y otra vez se vio cuestionado dentro del propio Estado, originando tratamientos desiguales, según los momentos históricos, y los Ministros de Justicia y Derechos Humanos que se encontraban a cargo de la cartera”. En los alegatos finales, puntualizó al considerar que “al aplicar restrictivamente la ley 24043 excluyendo [el caso del señor Almeida], se violó el art. 24 de la Convención, y al no existir recursos internos adecuados para la restitución del derecho violado, se incumplió también con el artículo 25.1 de la Convención”.

47. El **Estado** reconoció su responsabilidad por la violación a los artículos 24 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención; sin embargo, subrayó “la marcada excepcionalidad del caso del Sr. Almeida en el que no se reflejó oportunamente el cambio de criterio de la justicia argentina y de la administración por lo que hace ya varios años se ha resuelto que situaciones como las que atravesara se hallan contempladas en el supuesto de libertad vigilada prevista en la Ley 24.043”. Agregó, en sus alegatos finales, que la aplicación del precedente del caso *Noro* de la Corte Suprema, en sede judicial y administrativa “ha conducido al resultado que en definitiva es exigido por la Convención Americana y que está aquí en disputa: la aplicación equitativa de la ley 24.043 respecto de los supuestos de libertad vigilada de *iure* y de *facto*”.

B. Consideraciones de la Corte

48. Esta Corte ha reconocido que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y sus resultados deben ser valorados⁵³, ya que constituyen un esfuerzo por parte del Estado en dirección de un proceso colectivo de reparación y de paz social. Así también, destaca diversos documentos en el contexto internacional que reconocen expresamente el derecho de las víctimas de violaciones a

⁵³ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 303, y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 116

derechos humanos de acceder a recursos y obtener reparaciones individuales; tales como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder⁵⁴, el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁵⁵, y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁵⁶. En similar sentido, a lo establecido por esta Corte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la compatibilidad entre medidas colectivas e individuales⁵⁷. Estos mecanismos deben satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos⁵⁸.

49. A partir de la década de los 1990, Argentina comenzó a desarrollar una política de medidas administrativas de reparación de las víctimas de la última dictadura (ver *supra* párr.29 a 32). Entre estas medidas, la Ley No. 24.043 estableció beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles, hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. En un principio, se entendió que estaban excluidas de este mecanismo de indemnización aquellas situaciones de libertad vigilada *de facto*, es decir, aquellas en las cuales no había un decreto que imponía formalmente esta medida. No obstante, posteriormente esta interpretación fue modificada en sede judicial. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en su fallo de 1997 del caso *Noro*, estableció explícitamente que la finalidad de la ley era otorgar una compensación económica a personas privadas de su derecho constitucional de libertad, sin tomar en cuenta la forma del acto de autoridad que llevó a esa privación (*supra* párr. 38), y esta interpretación fue adoptada por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a partir del caso *Robasto* fallado en el año 2003 (*supra* párr. 40).

⁵⁴ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante resolución 40/34. En su principio 4 señala que “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación de daños que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

⁵⁵ Adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005. El Principio 31 indica: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derecho habientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”.

⁵⁶ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, mediante resolución 60/147. Los Principios 12, 13 y 14 establecen el derecho de acceso a un recurso judicial para las presuntas víctimas. El Principio 18 de este documento señala el derecho de las víctimas a una reparación “plena y efectiva”. Cfr. <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

⁵⁷ TEDH, *Caso Broniowski Vs. Polonia*, No. 31443/96. Sentencia del 22 de julio de 2004, párr. 36.

⁵⁸ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 18.

50. El señor Almeida presentó en el año 1995 su demanda administrativa por la privación de libertad sufrida durante el período de la dictadura, es decir, antes del cambio de criterio operado por los precedentes *Noro* y *Robasto*. De esta forma, únicamente se le concedió una indemnización por el tiempo en que estuvo en un campo de detención ilegal, sin tomar en cuenta el tiempo que estuvo sometido a un régimen de libertad vigilada *de facto* (*supra* párr.35). El señor Almeida presentó un recurso de apelación ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, el cual fue denegado.

51. Luego del cambio de posición por parte de la Corte Suprema de Justicia con el caso *Noro*

de 1997, el señor Almeida presentó un recurso extraordinario en contra de la resolución de la Cámara Nacional de lo Contencioso Administrativo Federal, haciendo justamente referencia al cambio jurisprudencial. Sin embargo, dicho recurso le fue denegado (*supra* párr. 39) y el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia fue declarado inadmisibile. A partir del precedente del caso *Robasto* de 2003, las autoridades administrativas comenzaron a aplicar de forma sistemática el criterio de asimilación de las situaciones de libertad vigilada *de iure* y *de facto* a efectos de establecer los beneficios de la Ley No. 24.043. Lo anterior motivó al señor Almeida a presentar ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un recurso de revocatoria de las resoluciones previamente adoptadas, el cual le fue denegado, al considerarse que el señor Almeida estaba solicitando una modificación de una sentencia judicial (*supra* párr. 41).

52. No obstante, a su esposa, la señora Claudia Graciela Estevez, quien se encontraba en idéntica situación fáctica respecto del señor Almeida y a quien en el año 1999 también le había sido denegada en sede administrativa la indemnización prevista por la Ley No. 24.043, en relación con el tiempo en que estuvo sujeta al régimen de libertad vigilada *de facto*, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de resolución de 22 de mayo de 2015, decidió otorgarle dicho beneficio, en aplicación de los precedentes establecidos en los casos *Noro* y *Robasto*. Es decir, que ante una idéntica situación fáctica en relación con el régimen de libertad vigilada al que estuvieron sometidos tanto el señor Almeida como la señora Estevez, el primero fue objeto de un trato diferenciado no justificado en relación con el reconocimiento del beneficio previsto en la Ley No. 24.043, con respecto al período en que estuvo sometido a un régimen de libertad vigilada *de facto*, lo que resultó contrario al artículo 24 de la Convención.

53. De esta forma, el reconocimiento del Estado implica considerar que el señor Almeida notuvo acceso a un recurso o proceso efectivo que permitiera aplicar los nuevos criterios interpretativos de la Ley No. 24.043 a su caso y, en definitiva, poner fin a la desigualdad a la que se le había sometido al no tomar en cuenta los días en que estuvo bajo libertad

vigilada *de facto* para el cálculo de la indemnización prevista en dicha normativa. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación a los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Almeida.

VIII.

REPARACIONES

54. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁵⁹.

55. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser posible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones de derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁶⁰. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁶¹.

56. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁶².

⁵⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 142.

⁶⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 148.

⁶¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra*, párr. 147.

⁶² Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 142.

57. En consecuencia, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado y las violaciones reconocidas, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y la representante, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados.

A. Parte Lesionada

58. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Rufino Jorge Almeida.

B. Medidas de restitución

59. La **Comisión** solicitó “[o]frecer al señor Rufino Jorge Almeida un mecanismo idóneo, efectivo y expedito, a fin de que se reconsidere su solicitud de indemnización, tomando en consideración los argumentos por él planteados sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley, tanto en el marco del primer proceso administrativo y los posteriores recursos judiciales; como en el marco de sus posteriores solicitudes tras el precedente del caso Robasto”. La **representante** se adhirió a la solicitud presentada por la Comisión en los mismos términos.

60. El **Estado**, en el marco de su reconocimiento de responsabilidad, se comprometió a “revaluar la solicitud de indemnización oportunamente interpuesta por el señor Almeida, en línea con lo dispuesto en el Informe de Fondo de la [Comisión] y en el punto c.3.1. del [escrito de solicitudes y argumentos] de la Víctima”.

61. En el presente caso, y tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado, esta Corte determinó que hubo una violación al derecho a contar con una motivación adecuada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento (*supra* párr. 53). En efecto, al señor Almeida, inicialmente, le fueron denegadas, en sede administrativa y judicial, sus pretensiones indemnizatorias, con fundamento en la Ley No. 24.043, por el tiempo que

estuvo bajo libertad vigilada *de facto* durante la dictadura. Posteriormente, después del cambio de jurisprudencia en la materia y apesar de presentar un cuadro fáctico idéntico a la solicitud de indemnización presentada por su esposa, la señora Claudia Graciela Estevez, el recurso de revocatoria que interpuso en sede administrativa fue infructuoso, mientras que a su esposa le fue finalmente reconocido en sede administrativa el beneficio establecido por la Ley No. 24.043 durante el tiempo que estuvo bajo libertad vigilada.

62. Tanto la Comisión como la representante han solicitado que se ordene al Estado, como medida de restitución, poner a disposición del señor Almeida un mecanismo idóneo a fin de que se reconsidere su solicitud de indemnización. No obstante, tomando en consideración que ya han transcurrido más de 25 años desde que el señor Almeida presentó su reclamación inicial, y que la víctima ha intentado diversas vías administrativas y judiciales para que su solicitud de indemnización sea reconsiderada, la Corte ordena al Estado que pague al señor Rufino Jorge Almeida, en equidad, la suma de USD\$ 125.000,00 (ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América)⁶³ por concepto de indemnización por el tiempo que permaneció en un régimen de libertad vigilada *de facto*.

C. Medidas de satisfacción

63. Ni la **Comisión** ni la **representante** presentaron recomendaciones o argumentos específicos sobre este punto.

64. El **Estado** no presentó alegatos específicos sobre este punto.

65. La **Corte** estima, como lo ha dispuesto en otros casos⁶⁴, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 8 de la Sentencia.

D. Garantías de no repetición

⁶³ Para el cálculo de esta suma se toma en consideración la indemnización otorgada en sede interna a su esposa, la Señora Claudia Graciela Esteves, por medio de resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 22 de mayo de 2015 (expediente de prueba, folio 85), quien estuvo bajo el mismo régimen de libertad vigilada *de facto*, en el marco del mismo cuadro fáctico, que el señor Almeida.

⁶⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*, *supra*, párr. 158.

66. La **representante** solicitó al Estado disponer las medidas administrativas y legales necesarias para la reapertura de la totalidad de los casos en que se haya rechazado la reparación de víctimas del terrorismo de estado en el marco de la Ley No. 24.043, a los efectos de su nuevo tratamiento a la luz de los criterios desarrollados por la propia jurisprudencia interna, en el respeto de los derechos humanos de las víctimas del terrorismo de Estado. La **Comisión** no se pronunció sobre este alegato.

67. El **Estado** argumentó que las medidas de no repetición solicitadas por la representante
“desconocen la excepcionalidad que caracteriza la situación del [señor]Almeida” y recuerda que la Comisión reconoció en su Informe de fondo que la situación “en términos generales fue corregida con posterioridad mediante [...] interpretación judicial”.

68. La Corte observa que existe la posibilidad que otras personas pudieran encontrarse en el mismo supuesto fáctico del señor Almeida. En ese sentido, como garantía de no repetición, se ordena al Estado que, en sede administrativa, revise la situación de las personas que así lo soliciten y se encuentren en la misma situación fáctica del señor Almeida, a la luz de los criterios jurisprudenciales desarrollados a partir de los casos *Noro* y *Robasto*. Para ello, el Estado deberá dar publicidad a esta medida para hacerla del conocimiento de las personas potencialmente interesadas. De esta forma, deberá mantener publicado, por un período de tres meses y de manera visible, un aviso en las páginas oficiales de internet de los órganos estatales que considere pertinentes, en particular la página de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, deberá notificar a las principales organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Las personas interesadas deberán presentar sus solicitudes de indemnización en un plazo de doce meses, plazo que empezará a correr cuando concluyan los tres meses desde la difusión de dicho aviso. El Estado está obligado a observar sus obligaciones internacionales en materia de igualdad ante la ley, no siendo oponible la situación de cosa juzgada a las reclamaciones presentadas y debe permitir a los interesados presentar toda la información necesaria para acreditar sus reclamos.

E. Otras medidas solicitadas

69. En el apartado de medidas no pecuniarias, la **representante** solicitó las siguientes medidas:

Que el Estado Argentino actualice la gestión administrativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en lo que se refiere a la aplicación de las políticas reparatorias garantizando la implementación de un mecanismo

idóneo, efectivo y expedito para el tratamiento y la resolución del presente caso en especial, y de las restantes solicitudes de reparación aún pendientes de resolución o que en el futuro se inicien.

[...]

[que] el Estado deberá instruir en forma específica a los cuerpos de abogados, jueces, funcionarios del poder judicial y personal involucrado en el tratamiento de los pedidos de reparación, para que se unifique y adecue el criterio de valoración de los testimonios de las víctimas de los delitos de lesa humanidad y demás prueba que se produzca en cada caso concreto, a los criterios de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Deberá por ende instruir a los referidos para que tomen en especial consideración la denuncia de los hechos realizada por la propia víctima como prueba de especial relevancia, cuando por el contexto de clandestinidad e ilegalidad en que ocurrieron los hechos no puede requerirse prueba documental o testimonial complementaria.

Asimismo se deberá instruir a los funcionarios intervinientes para que se ajusten a los antecedentes ya existentes en la materia.

[...]

El [E]stado deberá realizar capacitaciones periódicas a los diversos agentes, funcionarios e integrantes de los tres poderes del Estado (ejecutivo, Legislativo y Judicial) en materia de derechos humanos, en especial tratamiento de testigos y valoración de testimonios de víctimas de violaciones a los derechos humanos conforme los criterios vigentes en la materia.

El [E]stado deberá adecuar la normativa procesal y de fondo interna de modo que se ajuste al derecho de las personas a contar con decisiones judiciales debidamente motivadas de los recursos interpuestos en todas las instancias administrativas y judiciales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial cuando se trata de reparaciones y/o denuncias por violaciones a los derechos humanos.

70. El **Estado** rechazó las medidas de no repetición solicitadas por la representante, resaltando la excepcionalidad del caso del señor Almeida. De esta forma, al considerar que “tanto la justicia como la administración han incorporado hace años ya una interpretación amplia de los supuestos de libertad vigilada”, solicitó que se rechazaran estas medidas.

71. Este Tribunal toma nota del precedente establecido el 8 de noviembre de 2003 por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa No. 143625/2002: Robasto, Jorge Enrique C. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(*supra* párr. 40) con respecto a la interpretación amplia del concepto de libertad vigilada. Asimismo, toma nota de los ejemplos presentados por el Estado de expedientes administrativos tramitados con posterioridad a este precedente en donde se reconoce el pago de la indemnización por los días en que estuvieron sometidos a un régimen de libertad vigilada⁶⁵. De esta forma se considera que la exclusión de la libertad vigilada *de facto* dentro del alcance de la Ley No. 24.043 es una situación que ya fue corregida y que la ampliación del criterio está siendo aplicada por las autoridades administrativas y judiciales. Por consiguiente, este Tribunal no estima necesario ordenar medidas de modificación normativa o medidas de capacitación. Asimismo, con respecto a la última medida solicitada, se considera que no tiene relación directa con los hechos del caso.

F. Indemnizaciones compensatorias

F1. Daño material

72. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordenara reparar de manera integral a la víctima tomando en cuenta el daño material por la denegación de justicia de que fue víctima el señor Almeida.

73. La **representante** solicitó que se restituyan todos los gastos incurridos en el proceso interno. Por la complejidad de cuantificar estos gastos y atendiendo al tiempo transcurrido y a la imposibilidad de presentar comprobantes, solicitó la “asignación de un monto figurativo y simbólico que refleje los gastos incurridos en materia legal en los más de 20 años de lucha por el reconocimiento de mis derechos”.

74. El **Estado**, en su reconocimiento de responsabilidad, solicitó que la Corte “disponga las reparaciones pecuniarias [...] sobre la base del criterio de equidad”.

75. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁶⁶⁶⁴, es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante.

76. En virtud de las circunstancias de este caso, la Corte considera razonable ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material a favor de la

⁶⁵ Cfr. Informes técnicos Ley No. 24.043 expedidos por la Dirección de Leyes Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 1339 a 1368).

⁶⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 179

víctima. En la declaración presentada por la víctima, el señor Almeida únicamente hizo referencia a la realización de “actividades junto a otros sobrevivientes y familiares para reunir más testimonios” y la realización de “un derrotero de trámites, de presentaciones judiciales, de debates políticos para lograr que las reparaciones se ampliaran a más afectados”⁶⁷. Teniendo en cuenta que la representante no proporcionó información que permita establecer con certeza el monto del daño material causado por los hechos examinados en este caso, este Tribunal fija en equidad la cantidad de USD\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rufino Jorge Almeida por los gastos incurridos a lo largo de estos 20 años de tramitación de su petición.

F.2. Daño inmaterial

77. La **Comisión** solicitó a la Corte reparar de manera integral a la víctima en el aspecto moral.

78. La **representante** solicitó a la Corte fijar la indemnización por daño moral conforme a la equidad, tomando en cuenta que “quien sufrió la violación a sus derechos humanos fundamentales durante la dictadura militar, vio reeditada tal situación al negársele la reparación correspondiente y el derecho a la igualdad respecto al acceso a un procedimiento adecuado para obtener dicha reparación”.

79. El **Estado**, en su reconocimiento de responsabilidad, solicitó que la Corte “disponga las reparaciones pecuniarias [...] sobre la base del criterio de equidad”.

80. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁸.

81. La Corte acreditó en su Sentencia, de acuerdo con el reconocimiento realizado por el Estado, que Rufino Jorge Almeida fue víctima de violación a sus derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial. Este Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un

⁶⁷ Declaración rendida ante fedatario público por Rufino Jorge Almeida el 27 de agosto de 2020 (expediente de prueba, folios 1502 y 1503).

⁶⁸ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 186.

sufrimiento⁶⁹.

82. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en consideración de los sufrimientos ocasionados a la víctima por la dilación en el otorgamiento de las medidas de reparación y la afectación por el trato desigual luego de haber sido víctima del terrorismo de Estado, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de daño inmaterial a favor de Rufino Jorge Almeida.

G. Costas y gastos

83. La **representante** solicitó que, al momento de determinar las costas y gastos, este Tribunal considere los honorarios por la representación y acompañamiento de la denuncia, ante la Comisión y la Corte, fijando los mismos en equidad.

84. El **Estado**, en su reconocimiento de responsabilidad, solicitó que la Corte “disponga [...] los montos en materia de costas y gastos sobre la base del criterio de equidad”.

85. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos son parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁷⁰.

86. Este Tribunal nota que la representante no solicitó un monto dinerario específico para el reintegro de gastos y costas, ni acreditó en forma debida y razonada la totalidad de los gastos efectuados. En consecuencia, la Corte decide, por entenderlo razonable, fijar en

⁶⁹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 149.

⁷⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 192.

equidad el pago de: un monto total de USD\$ 20.000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de la representante legal de la presunta víctima, señora Myriam Carsen. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a la víctima o su representante de los gastos razonables debidamente comprobados en dicha etapa procesal⁷¹.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

87. El Estado deberá efectuar el pago de la suma prevista en el párrafo 62 y las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

88. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

89. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las personas beneficiarias que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda argentina, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

90. Si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama el monto correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

⁷¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 331, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 194.

91. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como medida de restitución, indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

92. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República Argentina.

IX.

PUNTOS RESOLUTIVOS

93. Por tanto,

LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 24 de la presente sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos

1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Rufino Jorge Almeida, en los términos de los párrafos 20 y 48 a 53 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

4. El Estado pagará la suma prevista en el párrafo 62, en los términos de los párrafos 87 a 92 de esta Sentencia.

5. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 65 de la presente Sentencia.

6. El Estado garantizará en sede administrativa la revisión de la situación de las personas que se encuentren en la misma situación fáctica que el señor Almeida y que así lo soliciten, en los términos del párrafo 68 de esta Sentencia. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 76, 82 y 86 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas, en los términos de los párrafos 87 a 92 de esta Sentencia.

7. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 65 de la presente Sentencia.

8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 17 de noviembre de 2020.

Corte IDH. *Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2020.

Corte IDH. *Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual.